

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE
ESTÁNDAR
INTERNACIONAL



PROTECCIÓN DE LA
PRIVACIDAD Y LA
INFORMACIÓN PERSONAL

ENERO 2015



AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE

juego limpio

La **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)** desea reconocer y agradecer al **Ministerio de Turismo y Deporte, Dirección Nacional de Deporte** de la República Oriental del Uruguay, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INFORMACIÓN PERSONAL SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.

Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal

El Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal (EIPPIP) del Código Mundial Antidopaje es un Estándar Internacional obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal fue adoptado por primera vez el 9 de mayo de 2009 y entró en vigor el 1 de junio de 2009. El siguiente EIPPIP incorpora las revisiones al EIPPIP que fueron aprobadas en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte en Johannesburgo por el Comité Ejecutivo de la AMA el 15 de noviembre de 2013. Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de haber algún conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canadá H4Z 1B7

Página Web: www.wada-ama.org

Tel.: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
Correo electrónico: code@wada-ama.org

PREÁMBULO

El Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

La *AMA* y las *Organizaciones Antidopaje* comparten la responsabilidad de garantizar que la Información Personal Tratada en relación a las Actividades Antidopaje goce de la protección necesaria según lo exigido por las leyes, los principios y los estándares en materia de protección de datos y de privacidad. El propósito principal de este *Estándar Internacional* es garantizar que las organizaciones y las *Personas* que participan en las Actividades Antidopaje en el deporte empleen mecanismos de protección adecuados, suficientes y efectivos de la Información Personal que Tratan, con independencia de que esto sea asimismo obligatorio en virtud de las leyes aplicables.

Este documento ha sido revisado, debatido y elaborado por un grupo de consulta integrado por expertos de la *AMA* que ha tenido en cuenta específicamente las Directrices sobre Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales de 1980 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (ETS. N.º 108); el Marco de Privacidad de APEC; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las Personas físicas en lo que respecta al Tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y otras normas y estándares internacionales y regionales sobre la privacidad de los datos.

La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de haber algún conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

ÍNDICE

<u>PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES</u>	1
1.0 Introducción y alcance	1
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	1
3.0 Términos y definiciones	5
<u>PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL</u>	7
4.0 <u>Tratamiento</u> de la <u>Información Personal</u> de acuerdo con el <i>Estándar Internacional</i> y las Leyes Aplicables.....	7
5.0 <u>Tratamiento</u> de <u>Información Personal</u> pertinente y proporcionada	8
6.0 <u>Tratamiento</u> de la <u>Información Personal</u> de acuerdo con las Leyes o con Consentimiento	11
7.0 Garantía de que se proporcione la información adecuada a los <i>Participantes</i> y a las otras <i>Personas</i>	11
8.0 Divulgación de <u>Información Personal</u> a otras <i>Organizaciones Antidopaje</i> y a <u>Terceros</u>	13
9.0 Mantenimiento de la Seguridad de la <u>Información Personal</u>	14
10.0 Conservación de la <u>Información Personal</u> cuando sea pertinente y garantía de su destrucción.....	16
11.0 Derechos de los <i>Participantes</i> y de otras <i>Personas</i> con respecto a la <u>Información Personal</u>	16
ANEXO A DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INFORMACIÓN PERSONAL	18

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y alcance

El propósito del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal es el de asegurarse que las *Organizaciones Antidopaje* protejan de forma adecuada, suficiente y eficaz, la Información Personal que Tratan en materia de programas antidopaje, reconociendo el hecho de que la Información Personal obtenida en el contexto de la lucha contra el dopaje pueda vulnerar y comprometer los derechos de privacidad de las *Personas* involucradas y asociadas con los deportes organizados.

En particular, el *Código* exige a los *Deportistas* y al *Personal de Apoyo a los Deportistas* que proporcionen una cantidad significativa de Información Personal a las *Organizaciones Antidopaje*. Como consecuencia, es fundamental que las *Organizaciones Antidopaje* protejan adecuadamente la Información Personal con la que Tratan tanto para cumplir con las normas jurídicas, como para preservar la seguridad y confianza continua de las *Personas* que participan en el deporte organizado.

El *Código* reconoce y afirma la importancia de garantizar que los derechos de privacidad de las *Personas* que participan en los programas antidopaje basados en el *Código* sean plenamente respetados. Para respaldar este compromiso, el presente *Estándar Internacional* proporciona disposiciones y normas de cumplimiento obligatorio relativas con la protección de la Información Personal por parte de las *Organizaciones Antidopaje*.

Al igual que otros *Estándares Internacionales* que se han desarrollado y adoptado hasta la fecha, el presente *Estándar Internacional* establece una normativa mínima y común a la que deben ajustarse las *Organizaciones Antidopaje* a la hora de recopilar y manejar Información Personal de conformidad con el *Código*. En algunos casos, es posible que las *Organizaciones Antidopaje* puedan estar obligadas, en virtud de las leyes aplicables, a aplicar disposiciones o normas más exigentes que las previstas en este *Estándar Internacional*. En el marco del presente *Estándar Internacional*, los términos definidos en el *Código* se indicarán en cursiva. Las definiciones adicionales creadas a los efectos de este *Estándar Internacional* se indicarán mediante subrayado.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* de 2015 se refieren directamente al Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal:

➤ Artículo 14 del Código: Confidencialidad y Comunicación

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y responsabilidad y respeto por el derecho a la intimidad de todos los *Deportistas* u otras *Personas* son:

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma y manera de notificación será la prevista en las normas de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, a las Federaciones Internacionales y a la *AMA*.

La misma *Organización Antidopaje* informará también a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*, a la Federación Internacional y la *AMA* de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista*, el nivel competitivo de éste, la mención de que el *Control* se ha realizado *En Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el *Resultado Analítico* comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Organizaciones Antidopaje* referidas en el Artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y estas mismas *Personas* y *Organizaciones Antidopaje* recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la Federación Nacional y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados haga una *Divulgación Pública* o se niegue a hacer una *Divulgación Pública*, según lo dispuesto en el Artículo 14.3.

[Comentario al artículo Artículo 14.1.5: Cada Organización Antidopaje establecerá, dentro de sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y para investigar e imponer sanciones disciplinarias en

caso de revelación indebida de información confidencial por parte de cualquier empleado o agente de la Organización Antidopaje.]

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.10, 8.4, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5, incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto la sanción máxima potencial. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la *Organización Antidopaje* proporcionará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas. Esta notificación será entregada simultáneamente con la notificación al *Deportista* u otra *Persona*.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 Divulgación pública.

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusada por una *Organización Antidopaje* de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, puede ser *divulgada públicamente* por la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o a la otra *Persona* con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7, y a las *Organizaciones Antidopaje* correspondientes según el Artículo 14.1.2.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una Audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado y las *Consecuencias* impuestas. La misma *Organización Antidopaje* debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una Audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados realizará todos los

esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la *Organización Antidopaje* y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 Ninguna *Organización Antidopaje*, ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o a sus representantes.

14.3.6 La *comunicación pública* obligatoria exigida en 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*. La *comunicación pública* en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. Las *Organizaciones Antidopaje* también podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la *AMA* publicará informes estadísticos resumiendo la información que reciba de las *Organizaciones Antidopaje* y los laboratorios.

14.5 Centro de información sobre Control del Dopaje.

La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados del *Control del Dopaje*, como, por ejemplo datos correspondientes al *pasaporte biológico*, sobre los *Deportistas de Nivel Internacional y Nacional*, e información acerca de la localización/paradero de los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, cada *Organización Antidopaje* comunicará todos los *Controles* realizados *Fuera de Competición y En Competición* al centro de información de la *AMA* utilizando *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, inmediatamente después de la realización de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Deportista*, de la *Organización Nacional Antidopaje* y de la Federación Internacional del *Deportista* y de otras *Organizaciones Antidopaje* con autoridad para practicar *Controles al Deportista*

Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los *Controles Antidopaje* y las decisiones derivadas de la gestión de resultados, la *AMA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos,

ADAMS, que respeta los principios de confidencialidad de la información. En particular, la *AMA* ha desarrollado el sistema *ADAMS* de acuerdo con reglamentos y normas sobre confidencialidad de la información aplicables a la *AMA* y a otras organizaciones que utilicen el sistema *ADAMS*. La información personal sobre los *Deportistas*, el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* involucradas en las Actividades Antidopaje será conservada por la *AMA*, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

14.6 Confidencialidad de los datos.

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código* y los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación correspondiente.

[Comentario a 14.6: Obsérvese que el Artículo 22.2 prevé que "todos los gobiernos establecerán una base jurídica adecuada para la cooperación y la puesta en común de información con las Organizaciones Antidopaje y la puesta en común de datos entre las Organizaciones Antidopaje conforme a lo establecido en el Código".]

3.0 Términos y definiciones

3.1 Términos definidos en el *Código*

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones

Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

3.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal

Actividades Antidopaje: Las actividades especificadas por el *Código* y los *Estándares Internacionales* que deben ser realizadas por las *Organizaciones Antidopaje* y sus Agentes Externos con el fin de determinar si se han producido infracciones de las normas antidopaje, incluidas la recopilación de información sobre la localización/paradero; la realización de los *Controles*; la realización de la gestión de resultados; la determinación de si el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por parte de un *Deportista* se limita estrictamente a fines terapéuticos legítimos y documentados; la educación de los *Participantes* acerca de sus derechos y responsabilidades; la realización de investigaciones sobre infracciones de las normas antidopaje y el inicio de acciones legales contra aquellas *Personas* que presuntamente hayan cometido dichas infracciones.

Agente Externo: Cualquier *Persona* física o jurídica, autoridad pública, agencia u

organismo, incluidos, sin limitación, subcontratistas y sus subcontratistas, que Traten Información Personal para una *Organización Antidopaje* o lo hagan en su nombre.

Información Personal: Información, que incluye sin limitación, la Información Personal Sensible relacionada con un *Participante* identificado o identificable, o relacionada con otras *Personas*, cuya información es Tratada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de las *Organizaciones Antidopaje*.

*[Comentario al artículo 3.2: Se entiende que la Información Personal incluye, sin limitación, la información relacionada con el nombre, la fecha de nacimiento, los datos de contacto del Deportista y sus afiliaciones deportivas, localización/paradero, autorizaciones de uso terapéutico designadas (si es el caso), resultados de controles antidopaje y gestión de resultados (incluidas las audiencias disciplinarias, las apelaciones y las sanciones). La Información Personal también incluye los datos personales y la información de contacto relacionada con otras *Personas*, como profesionales médicos y otras *Personas* que trabajan, tratan o asisten a un *Deportista* en el contexto de las Actividades Antidopaje. Esta información sigue siendo Información Personal y estará regulada por el presente Estándar para toda la duración de su Tratamiento, independientemente de que la *Persona* en cuestión siga participando en el deporte organizado].*

Información Personal Sensible: Información Personal relacionada con el origen racial o étnico del *Participante*, la comisión de delitos (penales o de otro tipo), la salud (incluida información derivada del análisis de las *Muestras del Deportista*) y la información genética.

Tercero: Cualquier *Persona* física o jurídica que no sea la *Persona* física a quien se refiere la Información Personal pertinente, las *Organizaciones Antidopaje* y los Agentes Externos.

Tratamiento (así como el verbo Tratar y sus formas derivadas): Recopilar, conservar, almacenar, divulgar, transferir, transmitir, modificar, suprimir o hacer uso de otro modo de la Información Personal.

Violación de la Seguridad: Cualquier Tratamiento no autorizado y/o ilícito, incluido el acceso a la Información Personal sea en formato electrónico o en papel o de otra forma, o toda manipulación de un sistema de información, que ponga en peligro la privacidad, la seguridad, la confidencialidad o la integridad de la Información Personal.

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

4.0 Tratamiento de la Información Personal de acuerdo con el Estándar Internacional y las Leyes Aplicables

4.1 Este *Estándar Internacional* establece un conjunto de requisitos mínimos aplicables al Tratamiento de la Información Personal por las *Organizaciones Antidopaje* y sus Agentes Externos en el contexto de las Actividades Antidopaje. Todas las *Organizaciones Antidopaje* deben cumplir con este Estándar, incluso en

el supuesto de que sus requisitos sean más exigentes que aquéllos establecidos en las leyes de protección de datos y/o de privacidad aplicables a las *Organizaciones Antidopaje*, lo que refleja la necesidad fundamental de proteger la privacidad de los *Participantes* y de otras *Personas* involucradas y asociadas con el antidopaje en el deporte.

[Comentario al artículo 4.1: Las Organizaciones Antidopaje, así como cualquier Agente Externo que Trate Información Personal para Organizaciones Antidopaje o en su nombre, deberán ajustarse a los requisitos mínimos previstos en este Estándar Internacional, siempre que dicho cumplimiento no vulnere otras leyes aplicables. En los casos en que el cumplimiento con los requisitos de este Estándar Internacional pueda implicar que una Organización Antidopaje vulnere otras leyes aplicables, estas leyes prevalecerán y se considerará que no se ha producido ninguna infracción del Código Mundial Antidopaje].

4.2 Las *Organizaciones Antidopaje* pueden estar sujetas a leyes y reglamentos en materia de protección de datos que impongan requisitos más exigentes que los establecidos de este *Estándar Internacional*. En tal caso, las *Organizaciones Antidopaje* deben garantizar que el Tratamiento de la Información Personal se ajuste a dichas leyes y reglamentos en materia de protección de datos y de privacidad.

[Comentario al artículo 4.2: En determinados países, las Organizaciones Antidopaje pueden estar sujetas a leyes y reglamentos que regulen el Tratamiento de la Información Personal relativa a Personas físicas además de los Participantes, como por ejemplo sus propios empleados o el personal contratado por otras Organizaciones Antidopaje, o que impongan restricciones adicionales a las del presente Estándar Internacional. En todos estos casos, se espera que las Organizaciones Antidopaje respeten las leyes y los reglamentos aplicables en materia de protección de datos].

5.0 Tratamiento de la Información Personal pertinente y proporcionada

5.1 Las *Organizaciones Antidopaje* sólo Tratarán la Información Personal cuando sea necesario y pertinente para realizar sus Actividades Antidopaje según lo dispuesto en el *Código* y los *Estándares Internacionales*, o bien cuando así lo exijan las leyes o reglamentos aplicables o los procedimientos legales obligatorios, siempre que dicho Tratamiento no contravenga las leyes aplicables en materia de protección de datos y de privacidad.

5.2 Las *Organizaciones Antidopaje* no Tratarán la Información Personal que sea irrelevante o innecesaria en el contexto de sus Actividades Antidopaje definidas en el artículo 5.1.

[Comentario al artículo 5.2: Las Organizaciones Antidopaje deberán analizar los diferentes contextos en los cuales Tratan la Información Personal para garantizar que cualquier caso, dicho Tratamiento de la Información Personal es necesario para cumplir con alguno de los objetivos estipulados en el artículo 5.1. Cuando las Organizaciones Antidopaje no puedan asegurarse de que el Tratamiento es necesario, deberán abstenerse de Tratar la Información Personal].

5.3 En particular, salvo que el *Código* o las leyes exijan expresamente lo

contrario:

a. Las *Organizaciones Antidopaje* que Traten Información Personal (cuando ello suponga el Tratamiento de Información Personal Sensible relacionada con los *Deportistas* y el Tratamiento de Información Personal no-sensible relacionada con los *Participantes* y potencialmente con otras *Personas*), con el fin de determinar si el *Uso* de una *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* por parte de un *Deportista* se limita estrictamente a fines terapéuticos legítimos y documentados, Tratarán únicamente la Información Personal que sea apropiada y pertinente para realizar esta determinación, según lo exigido por el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

b. Las *Organizaciones Antidopaje* que Traten Información Personal relacionada con los *Participantes* y otras *Personas* con el fin de realizar *Controles*, Tratarán únicamente la Información Personal (incluida la información sobre la localización/paradero y las Autorizaciones de Uso Terapéutico) que sea apropiada y pertinente para realizar los *Controles* (como la planificación de la distribución de los *Controles*, la recogida de *Muestras*, la manipulación de las *Muestras*, el transporte de las *Muestras* al laboratorio o asuntos relacionados) de acuerdo con el *Código* y/ o el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

c. Las *Organizaciones Antidopaje* que Traten Información Personal relacionada con los *Participantes* y otras *Personas* con el fin de realizar investigaciones o gestión de resultados (incluidas las audiencias disciplinarias, las apelaciones y las sentencias asociadas), Tratarán únicamente la Información Personal, incluida la información sobre la localización/paradero, Autorizaciones de Uso Terapéutico y resultados de *Controles*, que sea apropiada y pertinente para investigar y establecer una o más infracciones de las normas antidopaje.

d. Las *Organizaciones Antidopaje* pueden Tratar Información Personal relacionada con los *Participantes* y otras *Personas* para otros fines específicos, siempre que dichos fines estén relacionados exclusivamente con la lucha contra el dopaje y sean pertinentes a esa lucha después de una evaluación realizada por la *Organización Antidopaje* y documentada adecuadamente.

[Comentario al artículo 5.3.d.: En determinados contextos, puede ser conveniente o necesario que las Organizaciones Antidopaje Traten Información Personal para otros fines más allá de los identificados en los artículos 5.3.a.-c., con el propósito de participar eficazmente en la lucha contra el dopaje. Estos fines pueden incluir, por ejemplo, el desarrollo y la mejora de los procesos y procedimientos de planificación y realización de Controles. Este Tratamiento debe estar vinculado exclusivamente a la lucha contra el dopaje y solo se podrá realizar cuando la Organización Antidopaje haya documentado la necesidad de dicho Tratamiento].

5.4 La Información Personal Tratada por las *Organizaciones Antidopaje* será Tratada de manera justa y debe ser precisa, exhaustiva y mantenerse actualizada. Las *Organizaciones Antidopaje* corregirán o modificarán lo antes posible cualquier Información Personal que sea incorrecta o imprecisa, teniendo en cuenta las responsabilidades de los *Participantes*, como las previstas en el artículo 14.3 del *Código* y en el artículo 11 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario al artículo 5.4: Cuando los Participantes sean los responsables de proporcionar directamente su Información Personal a las Organizaciones Antidopaje y de que ésta sea precisa, exhaustiva y esté actualizada, será necesario informarles de esta obligación y, cuando sea factible, también se les ofrecerán los medios disponibles para completarla. Por ejemplo, esto podría comprender proporcionar a estas Personas acceso a su Información Personal a través de Internet, mediante herramientas y recursos en línea].

6.0 Tratamiento de la Información Personal de acuerdo con las Leyes o con Consentimiento.

6.1 Las Organizaciones Antidopaje únicamente Tratarán Información Personal:

- por fundamentos jurídicos válidos, entre los que pueden incluirse el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, el cumplimiento de un contrato o la protección de intereses vitales de los *Participantes* y de otras *Personas*; o
- cuando ello esté permitido, con el consentimiento informado del *Participante* o de la otra *Persona*, sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 6.2.b, 6.3 y 6.4 de este *Estándar Internacional*.

[Comentario al artículo 6.1: Este Estándar Internacional contempla que la Información Personal será Tratada en los casos en que la ley expresamente lo prevea, con el consentimiento de los Participantes, sin perjuicio de las excepciones necesarias destinadas a evitar que los Participantes u otras Personas vulneren las disposiciones del Código. La(s) Organización(es) Antidopaje que coloquen a un Deportista en su Grupo Registrado de Control serán las principales responsables de obtener el consentimiento del Deportista y/o de su Personal de Apoyo al Deportista asociado].

6.2 Cuando las *Organizaciones Antidopaje* Traten la Información Personal con consentimiento, con el fin de obtener el consentimiento informado, las Organizaciones Antidopaje garantizarán que se proporcione la información adecuada al *Participante* o a la *Persona* a la cual se refiere la Información Personal como se describe de forma más detallada en el artículo 7.

- a. Las *Organizaciones Antidopaje* informarán a los *Participantes* sobre las consecuencias negativas que podrían derivarse de su rechazo a someterse a *Controles de Dopaje*, incluidos los *Controles* en sí mismos, así como de la negativa a dar su consentimiento necesario para el Tratamiento de la Información Personal a tales efectos.

[Comentario al artículo 6.2.a.: Para evitar dudas, se informará a los Participantes que su negativa a someterse a Controles de Dopaje cuando sean seleccionados para los mismos, podría impedir su participación ulterior en el deporte organizado y que, constituye una infracción del Código y que entre otras cosas, invalida los resultados obtenidos en la Competición. Si un Participante cree que una Organización Antidopaje no cumple con este Estándar Internacional podrá notificar a la AMA de este hecho de acuerdo con el artículo 11.5. La AMA deberá examinar los motivos de la reclamación, sin perjuicio de cualquier otro derecho que el Participante pueda tener en virtud de la legislación aplicable].

- b. Las *Organizaciones Antidopaje* informarán a los *Participantes* que independientemente de cualquier negativa a otorgar su consentimiento o su posterior retirada del mismo, el Tratamiento de la Información Personal por las *Organizaciones Antidopaje* podrá ser requerido, salvo disposición contraria de las leyes aplicables, cuando este Tratamiento sea necesario para permitir a las *Organizaciones Antidopaje*:
- a. iniciar o continuar las investigaciones relativas a presuntas infracciones de las normas antidopaje relacionadas con el *Participante*;
 - b. conducir o desarrollar procedimientos relativos a presuntas infracciones de las normas antidopaje relacionadas con el *Participante*; o
 - c. interponer o ejercer demandas legales relacionadas con la *Organización Antidopaje*, el *Participante*, o ambos, o defenderse contra tales demandas.

[Comentario al artículo 6.2.b.: En determinadas circunstancias limitadas, las Organizaciones Antidopaje deben tener la capacidad de Tratar la Información Personal sin el consentimiento del Participante. Estas excepciones son necesarias para evitar situaciones en las que los Participantes se nieguen a dar su consentimiento o retiran su consentimiento para sortear las actividades y procedimientos antidopaje y evitar la detección de una infracción en materia de dopaje].

6.3 Cuando las *Organizaciones Antidopaje* Traten Información Personal Sensible con consentimiento, se obtendrá el consentimiento expreso y escrito del *Participante* o de la *Persona* a la cual se refiere la Información Personal. El Tratamiento de la Información Personal Sensible se realizará de conformidad con cualquier garantía o procedimiento específico establecido por las leyes y los reglamentos de protección de datos aplicables.

[Comentario al artículo 6.3: Este Estándar Internacional impone restricciones adicionales cuando las Organizaciones Antidopaje Traten Información Personal Sensible, lo que refleja la mayor sensibilidad que rodea al Tratamiento de dicha información. Aunque el Estándar define que la Información Personal Sensible incluye expresamente diferentes clases de información, esto no quiere decir que esa información deba ser Tratada por las Organizaciones Antidopaje, como exige el artículo 5.1].

6.4 En los casos en que un *Participante* se vea incapacitado para proporcionar un consentimiento informado por motivo de su edad, capacidad mental u otra razón legítima reconocida por la ley, el representante legal, tutor u otro representante competente del *Participante* podrá prestar el consentimiento en nombre del *Participante* a los efectos de este *Estándar Internacional*, así como ejercer los derechos del *Participante* en virtud del artículo 11 expresados a continuación. Las *Organizaciones Antidopaje* deberán garantizar que la obtención de los consentimientos en tales circunstancias esté permitida por las leyes aplicables.

7.0 Garantía de que se proporcione la información necesaria a los Participantes y a las otras Personas.

7.1 La *Organización Antidopaje* informará a los *Participantes* o a las *Personas* a

las cuales se refiere la Información Personal sobre el Tratamiento realizado de su Información Personal. Esta información incluirá:

- la identidad de la *Organización Antidopaje* que recolecta la Información Personal;
- los tipos de Información Personal que puede ser Tratada;
- los propósitos para los cuales puede ser utilizada la Información Personal y la duración de su conservación;
- otros posibles destinatarios de la Información Personal, incluidas *Organizaciones Antidopaje* localizadas en otros países en donde puede competir, entrenar o a los que puede viajar el *Participante*;
- la posibilidad y los casos en los cuales se puede revelar públicamente (como la divulgación de los resultados de los *Controles* y las sentencias judiciales) la Información Personal, cuando lo permita la ley aplicable;
- los derechos del *Participante* con respecto a la Información Personal según este *Estándar Internacional* y las modalidades de ejercicio de dichos derechos, incluido el procedimiento de presentación de reclamaciones conforme al artículo 11.5; y
- cualquier otra información necesaria para garantizar que el Tratamiento de la Información Personal sea justo, así como la información relativa a las autoridades reguladoras o los organismos que supervisan el Tratamiento de la Información Personal por la *Organización Antidopaje*.

7.2. Las *Organizaciones Antidopaje* comunicarán a los *Participantes* u otras *Personas* la información previamente indicada, antes o en el momento de la recolección de la Información Personal de los *Participantes* u otras *Personas* y responderán a las preguntas o preocupaciones de los *Participantes* relacionadas con el Tratamiento de la Información Personal realizado por la *Organización Antidopaje*. Cuando las *Organizaciones Antidopaje* reciban Información Personal de Terceros y no directamente del *Participante*, deberán comunicar la información previamente indicada lo antes posible y sin demoras innecesarias, a menos que esa información ya haya sido proporcionada al *Participante* u otra *Persona* por otras partes. Excepcionalmente, la notificación al *Participante* u a otras *Personas* podrá retrasarse o suspenderse cuando existan motivos razonables para considerar que proporcionar dicha notificación pueda poner en peligro una investigación de dopaje o atentar de otro modo contra la integridad del proceso de las Actividades Antidopaje. En tales casos, se deberá documentar de forma apropiada la justificación de la demora y la información proporcionada al *Participante* u otras *Personas*, tan pronto como sea posible, siempre dentro de un plazo razonable.

[Comentario al artículo 7.2: Las Organizaciones Antidopaje deben reconocer que, de acuerdo con los principios fundamentales de equidad, cuando se Trate Información Personal de un Participante en el contexto de las Actividades Antidopaje, el Participante debe recibir o tener acceso a la información que justifique de forma sencilla el propósito y los procedimientos obtención y Tratamiento de su Información Personal. Este Estándar Internacional aspira a

garantizar que los Participantes adquieran un conocimiento básico de las funciones y las responsabilidades desempeñadas por las diferentes organizaciones involucradas en la lucha contra el dopaje en el deporte en materia de Tratamiento de la Información Personal. En ningún caso, las Organizaciones Antidopaje tratarán de engañar o desinformar a los Participantes con el fin de obtener o utilizar su Información Personal.

Cada Organización Antidopaje debe garantizar que el Tratamiento de la Información Personal sea razonablemente transparente para los Participantes, sin perjuicio de que cierta información relativa a las Actividades Antidopaje, especialmente la información sobre los Controles programados e investigaciones y los procedimientos asociados con las infracciones de las normas antidopaje, pueda no ser proporcionada temporalmente a los Participantes con el fin de mantener la integridad del proceso de las Actividades Antidopaje. Del mismo modo, también deberá suspenderse de forma temporal la notificación a los Participantes, si el hecho de proporcionar esta información podría razonablemente poner en peligro una investigación inminente o en curso sobre actividades relacionadas con el dopaje realizada por una Organización Antidopaje o por fuerzas de orden público. La transmisión oportuna de la información apropiada a los Participantes de conformidad con este artículo 7 es fundamental dadas las graves consecuencias negativas que podrían surgir si se descubre que los Participantes han cometido una infracción de alguna norma antidopaje].

7.3 Las Organizaciones Antidopaje proporcionarán la información previamente indicada, junto con los datos de contacto de la Persona responsable designada de conformidad con la Sección 9.1, en una forma y formato, ya sea escrito, oral o de otra manera, que los Participantes o las Personas a las que se refiere la Información Personal puedan comprender fácilmente, teniendo en cuenta las prácticas, las costumbres y las circunstancias específicas particulares que rodean al Tratamiento de la Información Personal.

[Comentario al artículo 7.3: Las Organizaciones Antidopaje deben determinar los medios más eficaces para proporcionar la información en los casos específicos, reconociéndose que las notificaciones por escrito serán preferibles cuando sea factible. Esto puede incluir también proporcionar notificaciones a través de las fuentes disponibles de forma general, como folletos y sitios Web de Internet, solas o preferentemente combinadas con notificaciones más breves en los formularios y demás documentación proporcionada directamente a los Participantes].

8.0 Divulgación de Información Personal a otras Organizaciones Antidopaje y a Terceros

8.1 Las Organizaciones Antidopaje no divulgarán Información Personal a otras Organizaciones Antidopaje salvo cuando dichas divulgaciones sean necesarias para permitir que las Organizaciones Antidopaje receptoras de la Información Personal cumplan las obligaciones requeridas por el Código y por las leyes de protección de datos y de privacidad aplicables.

[Comentario al artículo 8.1: En muchos de los casos previstos en el Código, es necesario que las Organizaciones Antidopaje compartan cierta Información Personal de los Participantes con otras Organizaciones Antidopaje para que se puedan realizar los Controles exigidos por el Código. Por ejemplo, esta situación

puede darse para someter a los Deportistas a Controles En competición y Fuera de competición. En tales casos, las Organizaciones Antidopaje colaborarán entre sí para garantizar que la participación de los Participantes en dichos Controles posea en todo momento la transparencia adecuada y cumpla con las normas establecidas en este Estándar Internacional y en las leyes aplicables].

8.2 Las Organizaciones Antidopaje no divulgarán Información Personal a otras Organizaciones Antidopaje: (i) cuando las Organizaciones Antidopaje destinatarias no puedan demostrar la existencia de un derecho, autoridad o necesidad que justifique la obtención de la Información Personal; (ii) cuando existan pruebas de que las Organizaciones Antidopaje destinatarias no cumplen o no puedan cumplir con este *Estándar Internacional*; (iii) cuando se le prohíba a la Organización Antidopaje divulgar la Información Personal mediante las leyes aplicables o las restricciones impuestas por una autoridad supervisora competente; o (iv) cuando la divulgación pueda comprometer seriamente el estado de una investigación en curso sobre infracciones de las normas antidopaje. Cuando una Organización Antidopaje tenga dudas sobre la incapacidad de otra Organización Antidopaje para cumplir con las disposiciones de este *Estándar Internacional*, deberá comunicar esta situación a la Organización Antidopaje y a la AMA lo antes posible.

8.3 Además de las divulgaciones previamente mencionadas en las Secciones 8.1 y 8.2, las Organizaciones Antidopaje podrán divulgar Información Personal a Terceros cuando dichas divulgaciones:

- sean exigidas por ley, reglamentos o procedimientos legales obligatorios;
- tengan el consentimiento informado expreso y por escrito del *Participante* pertinente; o
- sean necesarias para ayudar a autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, autoridades gubernamentales o de otro tipo en la detección, investigación o enjuiciamiento de un delito o infracción del *Código*, siempre que la Información Personal sea razonablemente pertinente al delito en cuestión y las autoridades no puedan obtenerla de otro modo razonable.

[Comentario al artículo 8.3.c.: La capacidad de una Organización Antidopaje de colaborar e intercambiar Información Personal con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y la manera en que esto ocurra puede depender de las leyes y de los reglamentos nacionales aplicables. Estas normas, a veces, pueden exigir o instar a las Organizaciones Antidopaje a que divulguen Información Personal a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cuando tengan conocimiento de que esta información pueda ser pertinente para una investigación. Las Organizaciones Antidopaje deben cumplir con este tipo de obligaciones nacionales cuando existan].

9.0 Mantenimiento de la seguridad de la Información Personal

9.1 Las Organizaciones Antidopaje designarán a una *Persona* como responsable del cumplimiento de este *Estándar Internacional* y todas las leyes de privacidad y protección de datos aplicables a nivel local. Adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que el nombre y la información de contacto de la *Persona* designada se pongan a disposición de los *Participantes* en caso de que ellos lo soliciten.

9.2 Las *Organizaciones Antidopaje* protegerán la Información Personal que Traten aplicando todas las garantías de seguridad necesarias, incluidas medidas físicas, organizativas, técnicas, ambientales y otras medidas, para evitar la pérdida, el robo o el acceso, la destrucción, el uso, la modificación o la divulgación no autorizada (incluidas divulgaciones realizadas a través de redes electrónicas) de la Información Personal.

[Comentario al artículo 9.2: las Organizaciones Antidopaje garantizarán que cualquier acceso a la Información Personal por miembros de su propio Personal se realice únicamente en caso de necesidad y se corresponda con las funciones y las responsabilidades que les han sido asignadas. El Personal que acceda a la Información Personal deberá ser informado del carácter confidencial de esta Información Personal].

9.3 Las *Organizaciones Antidopaje* emplearán medidas de seguridad que tengan en cuenta la sensibilidad de la Información Personal que se está Tratando. Las *Organizaciones Antidopaje* aplicarán un mayor nivel de seguridad a la Información Personal Sensible que Tratan, debido al mayor riesgo que presenta la divulgación ilícita o no autorizada de dicha información para el *Participante* o la *Persona* a la cual se refiere la Información Personal.

9.4 Las *Organizaciones Antidopaje* que divulguen Información Personal relacionada con sus Actividades Antidopaje a Agentes Externos garantizarán que dichos Agentes Externos se sometan a controles adecuados, incluidos los controles contractuales, con el fin de proteger la confidencialidad y la no divulgación de la Información Personal y para garantizar que la Información Personal se Trate únicamente para y en nombre de la *Organización Antidopaje*.

[Comentario al artículo 9.4: Las Organizaciones Antidopaje tienen la responsabilidad permanente de proteger toda Información Personal que esté bajo su control efectivo o en su poder, incluida la Información Personal Tratada por sus Agentes Externos, como por los proveedores de servicios informáticos, los laboratorios y los funcionarios de control antidopaje externos].

9.5 Las *Organizaciones Antidopaje* deberán elegir a Agentes Externos que ofrezcan garantías suficientes, de acuerdo con la ley aplicable y el presente Estándar, con respecto a las medidas de seguridad técnicas y a las medidas organizativas que rigen el Tratamiento que vaya a realizarse.

9.6 En el caso de que ocurra una Violación de la Seguridad, la *Organización Antidopaje* responsable informará a los *Participantes* u otras *Personas* afectadas sobre la violación, cuando sea probable que esta violación afecte de forma significativa los derechos y los intereses de las *Personas* relacionadas. Esta información deberá ser proporcionada lo antes posible una vez que la *Organización Antidopaje* tenga conocimiento de los detalles de la Violación de la Seguridad y deberá describir la naturaleza de la violación, las posibles consecuencias negativas para las *Personas* afectadas y las medidas de reparación que haya adoptado o que adoptará la *Organización Antidopaje*. Además, la *Organización Antidopaje* garantizará que también se informe a la persona responsable designada de conformidad con la Sección 9.1 acerca de la Violación de la Seguridad.

[Comentario al artículo 9.6: Exigir la notificación de Violaciones de la Seguridad es una práctica cada vez más común en todo el mundo. De conformidad con el

artículo 4 de este Estándar, las Organizaciones Antidopaje deben cumplir con las obligaciones nacionales más estrictas que las de este Estándar (es decir, algunos regímenes nacionales pueden exigir notificaciones adicionales a una autoridad competente o pueden imponer plazos específicos para la notificación). Una violación no afecta significativamente a una Persona cuando la Información Personal en cuestión es objeto de medidas tecnológicas de protección adecuadas (por ejemplo, el cifrado) y nada indica que la protección se haya visto comprometida. La notificación se hará por cualquier medio adecuado, ya sea por escrito, oralmente o de otra manera, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la Violación de la Seguridad, incluido el perjuicio que puedan sufrir las Personas afectadas como consecuencia de la Violación de la Seguridad].

10.0 Conservación de la Información Personal cuando sea pertinente y garantía de su destrucción

10.1 En general, la conservación de Información Personal Sensible requiere razones y justificaciones más estrictas o más convincentes que la conservación de Información Personal no sensible.

10.2 Las *Organizaciones Antidopaje* garantizarán que la Información Personal se conserve únicamente cuando siga siendo pertinente para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del *Código* o de este *Estándar*, o cuando lo requieran de otro modo las leyes, reglamentos o procedimientos legales obligatorios aplicables. Una vez que la Información Personal ya no sirva a los efectos anteriores, se eliminará, se destruirá o se convertirá en anónima de forma permanente.

10.3 Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del artículo 10.1, las *Organizaciones Antidopaje* establecerán plazos de conservación claros conforme a las limitaciones descritas anteriormente que regulen el Tratamiento de la Información Personal. Las *Organizaciones Antidopaje* desarrollarán planes y procedimientos específicos para garantizar la conservación segura y la eventual destrucción de la Información Personal.

10.4 Los plazos de conservación podrán variar según el tipo de Información Personal y se deberán tener en cuenta los fines para los cuales se Procesa la Información Personal en el contexto de las Actividades Antidopaje, incluyéndose la concesión de Autorizaciones de Uso Terapéutico, los Controles, la investigación de infracciones de dopaje y la sanción de dichas infracciones. Las *Organizaciones Antidopaje* cumplirán con los plazos de conservación establecidos en el Anexo A (Plazos de Conservación), según sus actualizaciones oportunas.

11.0 Derechos de los Participantes y de otras Personas con respecto a la Información Personal

11.1 Los *Participantes* o las *Personas* a las cuales se refiere la Información Personal tendrán derecho a obtener de las *Organizaciones Antidopaje*: (a) la confirmación de si las *Organizaciones Antidopaje* Tratan Información Personal relacionada con ellos, (b) la información de acuerdo con el artículo 7.1 y (c) una copia de la Información Personal en cuestión dentro de un plazo razonable, en un formato inteligible y sin un costo excesivo, a menos que en algún caso determinado esto afecte claramente la capacidad de la *Organización Antidopaje* de planificar o llevar a cabo Controles sin aviso previo o de investigar y establecer infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario al artículo 11.1: Salvo circunstancias excepcionales (que pueden incluir situaciones en las cuales la cantidad de Información Personal en cuestión es significativa y reunirlos supone un esfuerzo desproporcionado), normalmente se espera que la Organización Antidopaje responda en un plazo máximo de 6 a 8 semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud].

11.2 Las Organizaciones Antidopaje deben responder a las solicitudes de los Participantes o de la Persona a la cual se refiere la Información Personal que desea acceder a su Información Personal, salvo que esto imponga una carga desproporcionada a las Organizaciones Antidopaje en términos de costos o esfuerzo dada la naturaleza de la Información Personal en cuestión.

11.3 En el caso de que una Organización Antidopaje se niegue a permitir el acceso de los Participantes a su Información Personal, está deberá informar al Participante y formulará por escrito las razones de la negación de la solicitud lo antes posible. Las Organizaciones Antidopaje garantizarán que los Participantes solo obtengan Información Personal sobre ellos mismos y no relacionada con otros Participantes o terceras Personas cuando deseen acceder a la Información Personal de conformidad con el presente artículo 11.

11.4 Cuando se demuestre que el Tratamiento de Información Personal por parte de una Organización Antidopaje es impreciso, incompleto o excesivo, ésta deberá rectificar, modificar o eliminar, según corresponda, la Información Personal pertinente lo antes posible. Si la Organización Antidopaje ha divulgado la Información Personal en cuestión a otra Organización Antidopaje que a su leal saber y entender continúa Tratando la Información Personal, informará a esa Organización Antidopaje acerca del cambio lo más pronto posible, a menos que resulte imposible o que suponga un esfuerzo desproporcionado.

11.5 Sin perjuicio de cualquier otro derecho que un Participante pueda tener en virtud de las leyes aplicables, el Participante tendrá derecho a presentar una reclamación ante una Organización Antidopaje si considera de buena fe que ésta no cumple con el presente *Estándar Internacional*. Cada Organización Antidopaje dispondrá de un procedimiento para tratar estas reclamaciones de manera justa e imparcial. En el caso de que la reclamación no pueda resolverse satisfactoriamente, el Participante podrá notificar a la AMA y/o reclamar ante el TAD, quien determinará si se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Cuando no se haya respetado el *Estándar Internacional*, se requerirá que la Organización Antidopaje pertinente rectifique el incumplimiento.

ANEXO A del ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD E INFORMACIÓN PERSONAL

PLAZO DE CONSERVACIÓN

INAD: infracción de las normas antidopaje

RAA: *resultado analítico adverso*

RA: *resultado atípico*

RNA: resultado no analítico

I. Los datos registrados serán eliminados como máximo al final del trimestre siguiente a la expiración del plazo de conservación indicado.

II. Por razones prácticas, los plazos de conservación serán clasificados en dos categorías: 18 meses y 10 años.

III. Los plazos de conservación podrán ser extendidos en caso de infracciones de las normas antidopaje pendientes.

Módulo	Datos	Plazos de Conservación	Comentarios	Criterio
1 – Deportista <i>Deportista (general)</i>	Nombre Fecha de nacimiento Deporte/disciplina Sexo N° de teléfono(s) Correo electrónico Dirección	A partir del momento en el que el Deportista es excluido del Grupo Registrado de Control de su OAD: Indefinidamente Indefinidamente Indefinidamente Indefinidamente 10 años 10 años 10 años	<p>Los datos del Deportista son relevantes por razones prácticas y por razón de las infracciones múltiples. Estos datos no son particularmente sensibles. Gestionados por la OAD.</p> <p>Pueden ser conservados indefinidamente. Las OADs deben permitir conservar un registro de Deportistas que han formado parte de su Grupo Registrado de Control. Para Deportistas de Alto Nivel, estos datos serán públicos en cualquier caso</p> <p>10 años por razón de posible INAD: RAA/RA (Muestra conservada) o RNA 10 años por razón de posible INAD: RAA/RA (Muestra conservada) o RNA 10 años por razón de posible INAD: RAA/RA (Muestra conservada) o RNA</p>	Necesidad Necesidad Necesidad
2 – Localización / Paradero (excepto para el programa de Pasaporte del Deportista, ver sección 8) Localización / Paradero	Localización/Paradero Incumplimiento del deber de proporcionar los datos Controles Fallidos	A partir de la fecha en la cual se reportan los datos 18 meses 18 meses 18 meses	<p>Solo se justifica la conservación de una parte de los datos sobre la Localización/Paradero, pero es imposible determinar cuáles.</p> <p>Puede servir para determinar una INAD retroactivamente Sirve para contar 3 Incumplimientos en un periodo de 12 meses</p> <p>Sirve para contar 3 Incumplimientos en un periodo de 12 meses</p> <p>En caso de INAD, los datos serán conservados indefinidamente como parte del expediente disciplinario (ver sección 7).</p>	Necesidad Necesidad Necesidad

Módulo	Datos	Plazos de Conservación	Comentarios	Criterio
3 – AUT AUT	<i>Certificados de Aprobación de AUTs</i> <i>Información médica justificativa de AUT</i> <i>Información de la AUT no indicada:</i> (i) en el certificado de aprobación; o (ii) en la información médica justificativa	10 años desde la fecha de aprobación 18 meses desde el fin de validez de la AUT	La destrucción de la información médica hace imposible el examen retroactivo de las AUT por parte de la AMA tras el fin de su validez. Los datos de la AUT son en gran parte, datos médicos y en consecuencia, su naturaleza es particularmente sensible. Gestionado por la OAD /CAUT. Puede ser importante en caso de Controles suplementarios. Pierde importancia tras la expiración del AUT, salvo en caso de renovación de la solicitud de AUT (y de información de naturaleza sensible).	Proporcionalidad / Necesidad Proporcionalidad
4 – Controles Controles	Órdenes de misión Formulario de Control de Dopaje Cadena de Custodia	A partir de la fecha de creación del documento / a partir de la primera indicación de RAA, RA INAD o de la Recogida de Muestras 18 meses / 10 años 18 meses / 10 años 18 meses / 10 años	Conservación prolongada apropiada según el caso de RAA, RA, INAD o Muestra(s) conservada(s) Gestionado por la OAD. 18 meses si no hay indicación de INAD/ 10 años si hay una posibilidad de INAD, si la Muestra se conserva para un posible Control suplementario o forma parte del programa del pasaporte. 18 meses si no hay indicación de INAD/ 10 años si hay una posibilidad de INAD, si la Muestra se conserva para un posible Control suplementario o forma parte del programa del pasaporte. 18 meses si no hay indicación de INAD/ 10 años si hay una posibilidad de INAD, si la Muestra se conserva para un posible Control suplementario o forma parte del programa del pasaporte.	Proporcionalidad /Necesidad Proporcionalidad /Necesidad Proporcionalidad /Necesidad
5 – Muestras (lab) Muestras	Muestra A Muestra B	Indefinidamente / 10 años Indefinidamente / 10 años	Solo las Muestras positivas suscitan problemas de privacidad. Gestionado por el Laboratorio Estas Muestras son anónimas, y pueden ser conservadas indefinidamente para fines científicos. En caso de un RAA, si la Muestra es identificable, el plazo máximo de conservación debería ser de 10 años.	Proporcionalidad Proporcionalidad

Módulo	Datos	Plazos de Conservación	Comentarios	Criterio
6 – Resultados de Controles/Gestión de resultados (formularios/documentación) Resultados	Resultados Negativos RAA RA	A partir de la creación de los documentos relevantes: 10 años 10 años 10 años	Relevante para el caso de infracciones múltiples y de análisis retroactivo. Gestionado por la OAD Los resultados negativos tienen un valor histórico y su conservación puede ser de interés para el Deportista. Necesario para el caso de infracciones múltiples. Necesario para el caso de infracciones múltiples.	Proporcionalidad/ Necesidad Necesidad Necesidad
7 – Sentencias disciplinarias (INAD) Sentencias Disciplinarias	Sanciones según el Código Laudos arbitrales Documentos/expedientes justificativos pertinentes	Indefinidamente Indefinidamente Indefinidamente	Relevante en caso de infracciones múltiples. Gestionado por el órgano disciplinario / federación deportiva / OAD. La información se debería conservar indefinidamente por su valor jurídico y jurisprudencial.	Necesidad Proporcionalidad
8 – Pasaporte Biológico del Deportista* * Distinción entre Muestras y resultados. Las Muestras no se utilizan directamente para establecer una INAD, las Muestras no serán almacenadas, solo los resultados. * Para sangre, no hay Muestras A o B. * Solo las Muestras positivas pueden suscitar problemas de privacidad. Las Muestras del Pasaporte Biológico no son Muestras positivas.				
Resultados	Resultados	10 años desde la fecha en la que se obtuvieron los resultados	Para el pasaporte biológico (módulo hematológico) el módulo esteroideo y endocrinológico de orina o el perfil longitudinal, el plazo de conservación de los resultados es de 10 años.	Necesidad
Localización / Paradero	Localización / Paradero	10 años desde la fecha en la que se reportan los datos	10 años cuando se requiere para justificar los resultados atípicos/anómalos o para rebatir las afirmaciones del Deportista. Cuando las circunstancias justifiquen la conservación de resultados negativos para una futura inclusión en el pasaporte biológico (módulo hematológico/módulo endocrinológico/esteroideo de orina): 10 años (solo requerido para un número limitado de Deportistas).	Necesidad